



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0124 DE 07 JUN. 2012**

Por la cual se adopta la determinación final de la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 186 del 20 de junio de 2012

**EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, el Decreto 2550 de 2010, la Resolución 1163 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución 186 del 20 de junio de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.469 del 22 de junio de 2012, la Dirección de Comercio Exterior ordenó la apertura de la investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, por supuesto dumping en las importaciones de llantas radiales y convencionales para autobuses o camiones, clasificadas en las subpartidas arancelarias 4011.20.10.00 y 4011.20.90.00, originarias de la República Popular China

Que a la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente D-215-20-58/59 que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales en el cual se encuentran los documentos y pruebas allegados por todos los intervinientes en la misma.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2550 de 2010, se envió copia de la Resolución 186 del 20 de junio de 2012 y de los cuestionarios, al Embajador de la República Popular China en Colombia para su conocimiento y divulgación al Gobierno de dicho país, a los productores y exportadores extranjeros de los productos objeto de investigación, así como también a importadores o comercializadores identificados en la base de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, como principales compradores externos de los productos objeto de investigación.

Que de conformidad con el citado artículo 29 mediante aviso publicado en el Diario Oficial No. 48.469 del 22 de junio de 2012, la Dirección de Comercio Exterior convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes para los fines de la misma.

Que en el marco de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2550 de 2010, transcurridos dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la resolución de apertura de la investigación por dumping, la Dirección de Comercio Exterior debe pronunciarse mediante resolución motivada respecto de sus resultados preliminares evaluados por la Subdirección de Prácticas Comerciales y, si es del caso, ordenará el establecimiento de derechos provisionales.

Que en aras de garantizar el cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como de los derechos fundamentales del debido proceso y el derecho a la defensa consagrados en la Constitución Política y en el marco de lo previsto en el tercer inciso del artículo 31 del Decreto 2550 de 2010, al existir circunstancias especiales que así lo ameritaron, mediante Resolución 260 del 21 de agosto de 2012, publicada en el Diario Oficial 48.530 del 22 de agosto de 2012, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 21 de septiembre de 2012 el plazo señalado para la adopción de la determinación preliminar.

Que mediante Resolución 306 del 21 de septiembre de 2012, publicada en el Diario Oficial 48.564 del 25 de septiembre de 2012, la Dirección de Comercio Exterior determinó continuar con la investigación.

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación final de la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 186 del 20 de junio de 2012"

administrativa abierta mediante Resolución 186 del 20 de junio de 2012, con imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de llantas radiales para autobuses o camiones, clasificados en las subpartidas arancelarias 4011.20.10.00, originarias de la República Popular China y sin imposición de derechos provisionales a las importaciones de llantas convencionales clasificadas en la subpartida arancelaria 4011.20.90.00, originarias de la República Popular China

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2550 de 2010, la autoridad investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas, y en general, de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de notificaciones, envío y recibo de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas de verificación, reuniones técnicas con autoridad investigadora, audiencia pública, alegatos y comentarios respecto de los hechos esenciales de la investigación.

Que mediante Resolución 424 del 3 de diciembre de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.634 del 04 de diciembre de 2012, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 28 de enero de 2013, el término para presentar al Comité de Prácticas Comerciales los resultados finales de la investigación abierta mediante Resolución 186 del 20 de junio de 2012, con el fin de que el Comité conceptuara sobre los mismos y adoptara la recomendación definitiva dentro de la investigación adelantada a las importaciones de llantas radiales y convencionales para autobuses o camiones, clasificadas en las subpartidas 4011.20.10.00 y 4011.20.90.00, originarias de la República Popular China.

Que mediante Resolución 0007 del 24 de enero de 2013, publicada en el Diario Oficial 48.684 del 25 de enero de 2013, la Dirección de Comercio Exterior, de conformidad con el término señalado en el artículo 47 del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio – OMC, determinó prorrogar por dos (2) meses la aplicación de los derechos antidumping provisionales impuestos mediante Resolución 306 del 21 de septiembre de 2012.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, la Dirección Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para el 15 de marzo de 2013 a sesión No. 93, con el fin de evaluar el estudio técnico y las conclusiones finales de la citada investigación antidumping.

Que finalizada la presentación del estudio técnico en dicha sesión, el Comité de Prácticas Comerciales, antes de emitir su recomendación, consideró conveniente que la Subdirección de Prácticas Comerciales solicitará al peticionario ACOLFA, información adicional sobre la participación porcentual de cada una de las materias primas necesarias para la producción de llantas, tanto radiales como convencionales, sobre los costos semestrales de cada una de las materias primas, revisión de los inventarios, tanto iniciales como finales de producto terminado con indicación o justificación de los cambios significativos cuando hubiere lugar a ello; y sobre el estado de costo de ventas determinar en cada semestre cual es el componente que más crece, durante el período objeto de análisis.

Que por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, el Comité de Prácticas Comerciales determinó suspender la sesión con el fin de obtener mayores elementos de juicio sobre los temas antes mencionados.

Que el Comité de Prácticas Comerciales en sesión virtual iniciada el 15 de abril de 2013 continuó la sesión 93 y con fundamento en las facultades legales que otorgan los artículos 38 y 99 del Decreto 2550 de 2010, evaluó la información adicional acopiada por la Secretaría Técnica del Comité de Prácticas Comerciales y autorizó el envío por correo electrónico de los hechos esenciales a las partes interesadas.

Que la Secretaría Técnica del Comité de Prácticas Comerciales remitió a todas las partes interesadas los hechos esenciales de la investigación para que en el término legal previsto en el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, expresaran por escrito sus comentarios antes de que el Comité de Prácticas Comerciales emitiera su recomendación final a la Dirección de Comercio Exterior.

Que vencido el término legal, la peticionaria ACOLFA en nombre de GOODYEAR S.A., e ICOLLANTAS S.A.; la Asociación Colombiana de Reencauchadores de Llantas y Afines – ANRE; las firmas productoras y exportadoras de China GITI TIRE (ANHUI) CO. LTD., representada por ARAUJO IBARRA, RUBBER INDUSTRY ASSOCIATION (ASOCIACION CHINA DE LA INDUSTRIA DE LA GOMA) y CHINA CHAMBER OF COMMERCE OF METALS MINERALS & CHEMICALS IMPORTERS & EXPORTERS (CÁMARA DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES DE COMERCIO DE

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación final de la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 186 del 20 de junio de 2012"

MINERALES METALICOS Y PRODCUTOS QUIMICOS DE CHINA); las sociedades TRIANGLE TYRE CO. LTD., SHANDONG WANDA BOTO TYRE CO. LTD., QINGDAO DOUBLESTAR TIRE INDUSTRIAL CO. LTD, HANGZHOU ZHONGCE RUBBER CO., LTD.; AEOLUS TIRE CO., LTD., y DOUBLE COIN HOLDINGS LTD., representadas por CF CARDONA ABOGADOS S.A.; y las importadoras INTERDESPRO S.A.S., COLOMBIANA DE COMERCIO CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A., REENCAFE S.A. y L BODEGA DE LOS PRODUCTOS Y SUMINISTROS E.U., representadas por BUITRAGO ASOCIADOS, expresaron por escrito sus comentarios sobre los hechos esenciales de la investigación en referencia, dentro de los 10 días calendario siguientes a su envío, los cuales se encuentran en el documento Comentarios a los Hechos Esenciales que reposa en el expediente D-215-20-58/59.

Que el Comité de Prácticas Comerciales se reunió el 24 de mayo de 2013 en sesión No. 94 para evaluar los comentarios a los hechos esenciales presentados por las partes interesadas, junto con las observaciones técnicas de la Subdirección de Prácticas Comerciales y efectuar la recomendación final sobre la adopción o no de derechos antidumping definitivos dentro de la investigación antidumping a las importaciones de llantas radiales y convencionales para autobuses o camiones, clasificadas en las subpartidas arancelarias 4011.20.10.00 y 4011.20.90.00, originarias de la República Popular China.

Que así mismo, el citado Comité en la sesión 94 ratificó los análisis consignados en el Informe Técnico Final presentado por la Subdirección de Prácticas Comerciales, respecto de los resultados finales de la investigación a las importaciones de los productos objeto de investigación, los cuales mostraron las siguientes conclusiones:

*En llantas radiales para autobuses o camiones clasificadas en la subpartida arancelaria 4011.20.10.00*

- La evaluación final del dumping muestra un margen de 423,77% en términos relativos, y de USD 11,23/kilo en términos absolutos, en las importaciones de llantas radiales para autobuses o camiones, originarios de la República Popular China (Información ampliamente desarrollada en el numeral correspondiente a la determinación del dumping del informe técnico final).
- Respecto al volumen de las importaciones en unidades, se encontró que en promedio, durante el periodo de la práctica del dumping, las importaciones investigadas originarias de la República Popular China presentan un incremento de 155.157 unidades, correspondientes en términos relativos a 92,23%. El análisis realizado durante los mismos periodos en kilogramos, refleja que el volumen importado de la República Popular China creció 7.389.028 kilogramos que corresponden al 84,51%.
- Por su parte, durante el periodo del dumping el precio FOB promedio de las importaciones originarias de la República Popular China registra incremento de US\$33,58/unidad, correspondiente en términos relativos a 21,60%. Al analizar el precio FOB en Kilogramos se encontró incremento de US\$0,84/kilogramos equivalentes al 28,43%. Mientras que el comportamiento promedio del precio FOB de las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales durante el periodo del dumping evidencia incremento de US\$ 88/ unidad, que equivalen a un aumento del 45,10%. Durante el mismo periodo el precio FOB en Kilogramos se incrementó en US\$1,28/Kilogramos, equivalentes al 34,68%.
- La comparación de precios refleja que al comparar el precio promedio comprendido entre el segundo semestre de 2011 y primero de 2012, periodo de la práctica del dumping, con el promedio comprendido entre el primer semestre de 2009 y el primero de 2011, muestra que el precio del productor chino era -5,27% más barato en el periodo previo y para el periodo del dumping fue -22,12% más barato, con una variación de (16,85) puntos porcentuales.
- El comportamiento semestral del mercado de llantas radiales para autobuses o camiones indica que en momentos de expansión del mercado, al comparar la participación promedio de mercado del segundo semestre de 2011 y primero de 2012, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primero de 2009 y el primero de 2011, las importaciones investigadas ganaron 11,22 puntos porcentuales, mientras que las ventas de los productores nacionales solo pudo crecer 1,16 puntos porcentuales. Por su parte, la participación de mercado de las importaciones de los demás orígenes descendió 12,38 puntos porcentuales.

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación final de la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 186 del 20 de junio de 2012"

- El comportamiento semestral indica que durante el segundo semestre de 2011 y primero de 2012, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2009 y el primero de 2011, la demanda nacional de llantas radiales para autobuses o camiones creció 64.59%. Este incremento se explica por las mayores importaciones investigadas, mayores ventas de los productores nacionales peticionarios y en menor medida a las importaciones de los demás países.
- Al comparar el comportamiento de las variables económicas y financieras correspondientes a la línea de producción de llantas radiales para autobuses o camiones se encontró evidencia de daño importante en la participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción orientada al mercado interno, volumen de inventario final de producto terminado, participación de las importaciones investigadas respecto del consumo nacional aparente, en la utilidad operacional, el margen de utilidad bruta, el margen de utilidad operacional y el valor del inventario final de producto terminado.
- De conformidad con los resultados finales de esta investigación se encontró evidencia de relación causal entre el comportamiento de las importaciones investigadas y el daño registrado en las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional de llantas radiales para autobuses o camiones.

En llantas convencionales para autobuses o camiones clasificadas en la subpartida arancelaria 4011.20.90.00

- La evaluación final del dumping muestra un margen de 375,62% en términos relativos, y de USD 10,63/kilo en términos absolutos. (Información ampliamente desarrollada en el numeral correspondiente a la determinación del dumping del informe técnico final).
- Respecto al volumen de las importaciones en unidades, se encontró que en promedio durante el periodo de la práctica del dumping las importaciones investigadas originarias de la República Popular China presentan un incremento de 1.444 unidades, correspondientes en términos relativos a 56,29%. El análisis realizado durante los mismos periodos en kilogramos, refleja que el volumen importado de la República Popular China creció 70.468 kilogramos que corresponden al 99,54%. De otra parte, la participación promedio semestral de los volúmenes de importaciones en unidades de llantas convencionales originarias de la República Popular China muestra crecimiento de 2,17 puntos porcentuales al pasar de 6,37% a 8,54% entre el periodo crítico frente al periodo referente.
- Mientras que el comportamiento promedio del volumen en unidades de las importaciones originarias de los demás países muestra un incremento de 48.527 unidades que equivalen al 27,60% durante el periodo del dumping, al revisar dicho comportamiento durante los mismos periodos en Kilogramos, se presenta un incremento de 245.894 Kilogramos, que equivalen a un aumento del 21,53%.
- Al comparar el precio FOB promedio por unidad en USD de las importaciones de las llantas convencionales de la subpartida 4011.20.90.00 originarias de la República Popular China en el periodo de referencia (primer semestre de 2009 hasta primer semestre de 2011), frente al periodo de la práctica del dumping (segundo semestre de 2011 hasta primer semestre de 2012), se observa un crecimiento de 83,45%, al pasar de USD76,45 unidad a USD140,25 unidad. Al considerar el precio FOB/kilogramo promedio semestral, los precios de la República Popular China crecen 54,61%, al pasar de USD2,71/kilogramo a USD4,19/kilogramo, entre el periodo referente y el periodo crítico.
- El precio FOB promedio en unidades de las importaciones de los demás países durante el periodo previo a las importaciones con dumping, fue de US\$ 105,72/ unidad y en el promedio del periodo del dumping, aumentó a US\$127,93 /unidad, equivalente a US\$ 2,20/unidad en términos absolutos y en términos relativos a 21%. Durante los mismos periodos la cotización FOB promedio en kilogramos de dichas importaciones aumentó US\$ 0,92 / kilogramo, equivalente a 26,61%, al pasar de US\$3,51/kilogramo a US\$4,43/kilogramo, durante el periodo del dumping.
- Al comparar el precio promedio comprendido entre el segundo semestre de 2011 y primero de 2012, periodo de la práctica del dumping, con el promedio comprendido entre el primer semestre de 2009 y el primero de 2011, se muestra que de encontrarse -56,84% a favor del producto investigado chino en el periodo previo, pasa a -52,45%, en el periodo del dumping, correspondiente a una variación de 4,39 puntos porcentuales. Los demás países por su parte,

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación final de la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 186 del 20 de junio de 2012"

pasaron de una diferencia de -46,42% en el periodo previo al del dumping a -51,23% a favor en el periodo del dumping, correspondiente a una variación de (4,81) puntos porcentuales.

- El comportamiento semestral indica que durante el segundo semestre de 2011 y primero de 2012, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2009 y el primero de 2011, la demanda nacional de llantas convencionales para autobuses o camiones cayó 14,76%. Este descenso se explica por menores ventas de los productores nacionales. Mientras que las importaciones de los demás proveedores internacionales crecen, seguido de las importaciones investigadas.
- El comportamiento semestral del mercado de llantas convencionales para autobuses o camiones indica que al comparar la participación de mercado promedio del segundo semestre de 2011 y primero de 2012, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primero de 2009 y el primero de 2011, la participación de mercado de las importaciones de los demás países proveedores aumentó 12,74 puntos porcentuales, seguido de las importaciones investigadas que aumentó 1,92 puntos porcentuales. Por su parte la participación de las ventas de los productores nacionales en el mismo periodo descendieron 14,65 puntos porcentuales.
- Al comparar el comportamiento de las variables económicas y financieras correspondientes a la línea de producción de llantas convencionales para buses o camiones se encontró evidencia de daño importante en el volumen de producción orientada al mercado interno, volumen de ventas nacionales, participación de las importaciones investigadas con respecto a la producción orientada al mercado interno, volumen de inventario final de producto terminado, uso de la capacidad instalada para mercado interno, empleo directo, participación de las ventas nacionales con respecto al consumo nacional aparente, participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente en los ingresos por ventas, la utilidad bruta, utilidad operacional, el margen de utilidad bruta, el margen de utilidad operacional y el valor del inventario final de producto terminado.

Que de acuerdo con los análisis realizados por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, se concluyó que la investigación antidumping solicitada por ACOLFA en nombre de la rama de producción nacional, mostraron que existe evidencia de la práctica de dumping, daño importante en algunos de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional representativa y relación causal entre el comportamiento de las importaciones investigadas a precios de dumping y el daño importante que registra la rama de la producción nacional, en consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto 2550 de 2010, se justifica imponer derechos antidumping definitivos, a las importaciones de llantas radiales para autobuses o camiones, originarias de la República Popular China, clasificadas en la subpartida arancelaria 4011.20.10.00.

En cuanto a las importaciones de llantas convencionales para autobuses o camiones, se encontraron evidencias de la práctica del dumping y daño importante en algunas variables económicas y financieras de la rama de producción nacional peticionaria. Sin embargo, no se puede concluir que exista una relación causal entre el comportamiento de las importaciones investigadas y el daño registrado en dichas variables, en consecuencia no se justifica la imposición de derechos antidumping definitivos a las importaciones de llantas convencionales para autobuses o camiones, originarias de la República Popular China, clasificadas en la subpartida arancelaria 4011.20.90.00.

Que de acuerdo con lo expuesto, el Comité de Prácticas Comerciales, durante la sesión 94 del 24 de mayo de 2013, después de examinar los análisis realizados por la Subdirección de Prácticas Comerciales y considerar que los comentarios y argumentos fácticos o jurídicos presentados por las partes interesadas a los hechos esenciales no modifican los resultados obtenidos por la autoridad investigadora durante el desarrollo de la investigación en comento, (Información ampliamente detallada en el Informe Técnico Final y documentos sobre Hechos Esenciales y Comentarios a los mismos que reposan en el expediente D-215-20-58/59), comportó y recomendó por unanimidad a la Dirección de Comercio Exterior, imponer derechos antidumping definitivos, por el término de cinco (5) años, a las importaciones de llantas radiales para autobuses o camiones clasificadas en la subpartida arancelaria 4011.20.10.00, originarias de la República Popular China, consistente en el valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de US\$5,37/Kilo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea inferior al precio base.

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación final de la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 186 del 20 de junio de 2012"

Que por otra parte, recomendó no imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de llantas convencionales para autobuses o camiones, clasificadas en la subpartida arancelaria 4011.20.90.00, originarias de la República Popular China.

Que en consecuencia, la determinación final que se adopta por la presente resolución, ha considerado los aspectos pertinentes de hecho y de derecho soportes de la mencionada investigación que reposa en el expediente D-215-20-58/59.

Que en virtud de lo anterior y conforme lo disponen los artículos 39, 49 y el párrafo 2 del parágrafo del artículo 99 del Decreto 2550 de 2010, así como el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, imponer o no los derechos provisionales y definitivos a que haya lugar en materia de investigaciones por dumping.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**Artículo 1°.** Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0186 del 20 de junio de 2012 a las importaciones de llantas radiales y convencionales para autobuses o camiones, clasificados en las subpartidas arancelarias 4011.20.10.00 y 4011.20.90.00, originarias de la República Popular China.

**Artículo 2°.** Imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de llantas radiales para autobuses o camiones, clasificadas en la subpartida arancelaria 4011.20.10.00, originarias de la República Popular China, el cual consistirá en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD\$5.37/kilo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este sea menor al precio base.

**Artículo 3°.** No imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de llantas convencionales para autobuses o camiones, clasificadas en la subpartida arancelaria 4011.20.90.00, originarias de la República Popular China, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

**Artículo 4°.** El derecho antidumping establecido en el artículo 2 de la presente resolución estará vigente por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

**Artículo 5°.** Comunicar el contenido de la presente resolución a los peticionarios, a los importadores, a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros conocidos de los productos objeto de investigación, así como al representante diplomático del país de origen.

**Artículo 6°.** Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto 2550 de 2010.

**Artículo 7°.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 8°.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

### PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los

07 JUN 2013

  
LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA